

**PLASENCIA Y SU FUERO EN EL CONTEXTO
DE LA EXTREMADURA CASTELLANA***

Por el Dr. JULIO GERARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Extremadura

* En homenaje a don Alfonso García-Gallo, del que tanto se aprendió.

SUMARIO

- I. LA FUNDACIÓN DE PLASENCIA
- II. EL FUERO PLACENTINO
- III. SUS MANUSCRITOS Y EDICIONES
- IV. LA CUESTIÓN DE LA FAMILIA DE FUEROS, A LA QUE PERTENECE

I. LA FUNDACIÓN DE PLASENCIA

En el año 1186, el rey Alfonso VIII de Castilla, coetáneo por aquellas mismas fechas del rey de León, Fernando II, y luego, tras la muerte de éste, también de su sucesor, Alfonso IX, ante los riesgos e inseguridad que para su reino de Castilla pudieran provenir de los otros reinos, con los que el suyo era limítrofe, a todo lo largo de su frontera por el occidente peninsular, así como también por el suroeste con el incipiente Reino de Portugal, y al sur con Al-Andalus, estableció una nueva plaza estratégica en el lugar, que desde tiempos atrás era conocido con el nombre de Ambroz, el cual refundó como ciudad de hombres libres con el nombre de Plasencia.

Como ya escribimos años atrás en la Gran Enciclopedia Extremeña, el rey Alfonso VIII de Castilla con «tal propósito el día 12 de junio de 1186, habiendo estado ya antes en Trujillo, luego en Toledo y, por último, en tierras de la actual Extremadura, fundó dentro de los límites del Reino de Castilla una nueva ciudad, algo apartada de la antigua calzada romana, conocida desde antiguo como la *Via Argentea*, la Ruta de la Plata, a la que llamó Plasencia, *ut placeat Deo et hominibus*, «para que plaza a Dios y a los hombres», como reza la leyenda heráldica de su escudo y consta en el documento de su fundación, fechado en Ambroz con la data antes indicada, *in diebus foundationis iusdem urbis*, a la que le otorgó Carta y Privilegio de Poblamiento, que sería el núcleo esencial de su primitivo Fuero, integrado inicialmente por sólo 38 artículos normativos¹.

Según general aserto, la ciudad de Plasencia fue fundada por Alfonso VIII, además de todas las razones antes apuntadas, también con la intención expresa de que estando cercana a la frontera occidental castellana con las tierras del suroeste del Reino de León, ella fuera una plaza fuerte, que guardara el Reino de Castilla a todo lo largo de dicho territorio, que limitaba por su línea occidental con el Reino de León. A tal respecto, hay un primer documento, fechado ya en la ciudad de Plasencia, el día 4 de diciembre de 1186, así como también otro del día 8 de marzo de 1189, en el que el rey Alfonso VIII le fija a la ciudad su propio alfoz. Esto es, «sus términos territoriales»². Pasarán, pues, casi tres años para que dicho rey castellano otorgue tierras y límites municipales al Concejo de Plasencia. En dicha fecha posiblemente la ciudad placentina debería de tener ya sus propias instituciones de gobierno, puesto que dicho Privilegio al mismo tiempo que le fija los términos a la ciudad, nos suministra el dato de la existencia de su Concejo,

¹ J. G. Martínez Martínez, *Gran enciclopedia extremeña*, Edex. Ediciones Extremeñas, S. A., Mérida, 1989, vol. 5, Fol-Haro. Voz: *Fueros. Fuero de Plasencia*, pág. 72.

² J. G. Martínez Martínez, *op. cit.*, vol. 5, pág. id.

ya que éste en 1187 percibía unos beneficios fiscales, de los que el Obispo de Ávila recibía la tercera parte, en concepto de rentas reales, que él administraba, ya que al principio la iglesia placentina vino a depender del Obispado de Ávila antes de que viniese a ser diócesis propia, tal como hoy la conocemos, integrada en la Archidiócesis extremeña emeritense-pacense de tan reciente creación por Bula pontificia de 12 de octubre de 1994.

En el año de 1186, la ciudad de Plasencia, pasado ya un año después de su fundación, tenía ya población cristiana junto con la judía y musulmana, y en 1188 ella misma ya acudió a la Asamblea de Carrión con sus propios representantes como tal Concejo, tiempo antes, debidamente instituido. Esto nos informa, pues, de que Plasencia estaba ya sólidamente «constituida jurídica y administrativamente cuando el rey, Alfonso VIII, le otorgó jurisdicción sobre su amplio término municipal»³.

La Iglesia placentina, separada de la abulense, fue erigida en diócesis propia por Bula del papa Clemente III, que puede datarse entre los años de 1187 a 1191 dentro de su pontificado, ya que no consta en el documento su expresa datación. Luego, dicha creación de la sede episcopal placentina, fue confirmada por el papa Honorio III, mediante Bula del 14 de noviembre de 1220, siendo su primer obispo D. Bricio, pues consta documentalmente que la Diócesis de Plasencia estaba ya constituida con personalidad propia desde junio del año 1190 al confirmar su obispo documentos reales sin la intervención del de Ávila, como antes hubiera sido usual, si Plasencia aún por estas fechas hubiese dependido eclesiásticamente de la diócesis de Ávila.

II. EL FUERO DE PLASENCIA

En aquello, que se refiere al Fuero de Plasencia, su texto original en su redacción extensa se conserva en el Ayuntamiento de la ciudad. Este fuero a lo largo de su historia fue confirmado en diversas ocasiones por los monarcas de Castilla, tal como ocurrió en el año de 1290 por Sancho IV, el Bravo, y en el 1297 por su hijo y sucesor Fernando IV, conocido como el Emplazado.

En cuanto a su contenido y estructura el Fuero placentino en su parte más primitiva consta de 38 artículos, éstos serán sus primeras normas –en cuanto su núcleo inicial y más antiguo–, que recogía los usos, que luego posteriormente fueron desarrollándose con el transcurso del tiempo en función de las circunstancias históricas, por las que pasó la ciudad junto con su población. El Fuero de Plasencia en dicho núcleo inicial normativo contiene el marco fundamental de su Derecho municipal. Según éste, Alfonso VIII otorgó la ciudad a sus pobladores con su extenso término y alfoz. Les dio franquicias, haciéndoles libres de toda pecha, mañería y montazgo, si bien con la obligación de que tuviesen casa en la ciudad

³ J. G. Martínez Martínez, *op. cit.*, vol. 5, pág. 72.

y fueran iguales en la observancia, cumplimiento y disfrute de los derechos y obligaciones, que les concedía y exigía su Fuero⁴.

III. SUS MANUSCRITOS Y EDICIONES

Además de este ejemplar municipalino, hay otros manuscritos del Fuero de Plasencia, que son copia del que se conserva en el Ayuntamiento. Éstos son en concreto, el de la Biblioteca Nacional de 1594, conocido como el de Gil Ramírez de Arellano (Ms. 714). De este ejemplar procederán también los otros dos manuscritos, que se conservan en Madrid, el de 1754 (Ms. 13082) también guardado en al Biblioteca Nacional, y el (9-5941) conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Junto a estos manuscritos hispanos, existe también el publicado en Roma en el año 1986 por J. Benavides Checa, de conformidad con el manuscrito original, que se custodia en Plasencia, al que le adjuntó una Introducción y Léxico de términos medievales. Por último, más recientemente se ha publicado la edición de 1986, patrocinada por el Excmo. Ayuntamiento de Plasencia con motivo del VIII Centenario de la fundación de la ciudad, en el que se incluye un Estudio introductorio, transcripción y vocabulario de Jesús Majada Neila⁵. Antecedente a esta edición es la de los años 1981-1982, hecha por la Universidad Complutense de Madrid, en tres volúmenes con un Estudio e Índice de términos medievales «directo e inverso» de M.^a Josefa Postigo Aldeamil⁶. Y es la última edición del Fuero de Plasencia, de las que tenemos noticia al momento presente, la de la Editora Regional de Extremadura de 1987, con un Estudio histórico y la edición crítica del texto literal del Fuero a cargo de Eloísa Ramírez Vaquero⁷.

IV. LA CUESTIÓN DE LA FAMILIA DE FUEROS, A LA QUE PERTENECE

Acabado este punto de nuestra exposición, otra cuestión que hemos de plantearnos en este momento, aunque sea de un modo muy esquemático y sucinto, dada la limitación de espacio tipográfico de que disponemos, es aquélla que se refiere a la familia de Fueros, a la que pertenece el Fuero de Plasencia. A este propósito, según Mingujón y Adrián, el Fuero de Plasencia es una adaptación romanceada del Fuero de Cuenca, perteneciendo, pues, a la extensa familia de este último⁸. Menos explícito, pues no lo dice tan expresamente, es don Galo

⁴ J. C. Martínez Martínez, *op. cit.*, vol. 5, págs. 72-73.

⁵ J. Majada Neila, *Fuero de Plasencia-Introducción-Transcripción-Vocabulario*, Salamanca, 1986, págs. 10-17.

⁶ J. C. Martínez Martínez, *op. cit.*, vol. 5, pág. 73.

⁷ E. Ramírez Vaquero, *El Fuero de Plasencia: Estudio histórico y edición crítica del texto* Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1987, pág. 27.

⁸ S. Mingujón y Adrián, *Historia del Derecho Español*, Ed. Labor, S. A., 3.^a ed. revisada, Barcelona, 1973, págs. 83-84. «Se advierten relaciones de semejanza entre los fueros y disposiciones que pasan de unos a otros, copiadas literalmente o con modificaciones de poca importancia. Había, además,

Sánchez en esta materia, si bien con su característico magistral laconismo en cierto modo también se apunta en igual sentido⁹.

Otra posición doctrinal, bastante peculiar aunque la más numerosa en su seguimiento, es la que proviene de la corriente institucionalista. Según García-Gallo el Fuero de Plasencia deriva de la refundición de distintas redacciones de los Derechos locales de la Extremadura castellana, que forma hacia el 1200 una muy extensa, que como formulario de fuero local sirvió de modelo para los Fueros, que Alfonso VIII y luego Fernando III, el Santo, conceden a distintos lugares de Castilla. Y así, entre otros, también a Plasencia¹⁰. Desde otra perspectiva doctrinal,

fueros que después de otorgados a una población se extendían a otras. Como fueros tipo, por haberse extendido a muchas localidades o haber servido de modelo para la redacción de otros fueros, podemos citar el de Logroño, el de Benavente, el de Cuenca, que es tal vez la manifestación más genuina del derecho castellano en el siglo XIII y que se extendió mucho, siendo adaptaciones suyas romanceadas los de Consuegra, Baeza, Alcázar, Plasencia y Alarcón, el de León, etc».

⁹ G. Sánchez, *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Ed. Inst. Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 69. «B) El fuero de Cuenca, dado a fines del siglo XII por Alfonso VIII (poco después de apoderarse de la ciudad, arrebatándola a los musulmanes), puede considerarse como el prototipo de los fueros extensos. Es una «suma de instituciones forales», como lo califica la introducción que le acompaña. Fue escrito en latín; en el siglo XIII se tradujo al castellano. Constituye el centro de una numerosa familia de fueros que se extiende por Castilla, León, Aragón y Portugal, y en la que se distinguen tres series, integrada la primera por los fueros que son meras concesiones del modelo o copias o traducciones del mismo; la segunda, por sus adaptaciones a las respectivas localidades, y la tercera, por los que han sufrido su influencia, presentando, no obstante, un contenido en parte original».

Pocos son los fueros municipales extensos que quedan fuera de la zona de influencia del de Cuenca; entre ellos se debe recordar el de Zamora, obra, quizá, de su Concejo, y que ha influido en Portugal».

¹⁰ A. García Gallo, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho Español*, tomo I, Madrid, 1979, pág. 384. «Refundiendo distintas redacciones de los Derechos locales de la Extremadura castellana, se forma hacia 1200 una muy extensa que como formulario de fuero local sirve de modelo para los Fueros que Alfonso VIII y luego Fernando III conceden a distintos lugares de Castilla. Así, entre otros, a Huete, Alarcón, Plasencia y Soria, por Alfonso VIII, y a Zorita de los Canes (F 313), Iznatoraf (F 313), Úbeda y Baeza, por Fernando III. Sobre una de las redacciones más antiguas, reelaborándola a su vez, se forma en Aragón, a principios del siglo XIII, el Fuero de Teruel (F 312; 313), que poco más tarde se concede sin modificaciones a Albarracín.

El mismo Formulario es revisado y perfeccionado como Fuero de Cuenca, a mediados del siglo XIII –aunque el texto se atribuye a Alfonso VIII–, y esta nueva redacción –más tarde retocada–, se impone de tal modo que en adelante es el Fuero de Cuenca, y no el Formulario (J. G. Martínez Martínez, *La teoría del «formulario previo» es un recurso muy utilizado y extendido en diversas ocasiones y materias histórico-jurídicas de la investigación garcía-galliana, como se puede observar en cuanto último recurso en «hipótesis límite», que en cierto modo nos recuerda desde otros terrenos y vertiente disciplinar la «hipotética norma fundamental» helseniana, base de todo su sistema, no precisada por ella misma de verificable realidad histórica, como se puede observar en diferentes y múltiples pasajes de la obra de García-Gallo, desplazando en los términos específicos y coordenadas concretas en las que se desenvuelve la ciencia histórica, y por tanto también la Historia del Derecho, la solución del problema a ulterior y eficiente documental comprobación, con lo que a la postre todo el edificio tan coherente y monumentalmente expuesto desde los cimientos de una «hipótesis» teórica se viene a quedar sin fundamento histórico, restando al fin reducido a su simple formulación dogmática en función del propio principio o argumento de autoridad*), el que se concede o extiende tanto a lugares que había recibido anteriormente el texto del Formulario –v. gr., a Baeza, Huete, Alarcón– como a otros nuevos de la provincia de Cuenca o de La Mancha: Moya, Consuegra, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Haro, etc.

para Gibert el Fuero de Plasencia es un traslado del Fuero de Cuenca, en el que se introduce correcciones de acuerdo con el derecho del territorio¹¹.

Lalinde Abadía, consecuente con su *ius-historicismo* paralógico, no afirma de un modo expreso que el Fuero de Plasencia sea adaptación o traslado literal del Fuero de Cuenca, pero sí de un modo genérico, cuando habla de la expansión del Fuero de Cuenca, formula como posible que de éste pueda derivar en su proceso de extensión territorial en función del principio de dispersión del Derecho local tan característico de los Reinos hispánicos en el Medievo. Si bien, por otra parte, coincide con la tesis de García-Gallo en el sentido de que el Fuero de Cuenca lo hace proceder de «un modelo o fórmula, a la que se ha llegado en el siglo XIII»¹². Desde otra vertiente, Pérez-Prendes tras matizar detalladamente toda la problemática, que plantea el Fuero de Cuenca en lo concerniente a su autor, fecha y posible «formulario», del que derive, escrito hacia el 1200 con ánimo de adaptarlo a Huete, sostiene de un modo expreso la pertenencia del Fuero de Plasencia a la familia de Fueros de Cuenca-Teruel, incluyendo entre éstos también al de Béjar¹³. Gacto Fernández después de citar la valiosa aportación que Martínez Gijón hacen en el sentido de aclarar dicha cuestión en su trabajo sobre: «El Régimen jurídico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», sostiene también la tesis del «Formulario de Fueros», que Alfonso VIII y Fernando III utilizaron para repoblar numerosas localidades conquistadas, que estaban carentes de una tradición jurídica propia, por lo que «unas de las redacciones extensas semejantes a él, sería la utilizada por el desconocido redactor del último Fuero de Cuenca. Sólo a partir de este momento, a mediados del siglo XIII, el texto conquense inicia su expansión, desplazando al Formulario, que hasta entonces se había venido utilizando»¹⁴. Y una expresión de ese Formulario de Fueros, que

Con independencia de esto, en la segunda mitad del siglo XIII en Soria se refunde el viejo Fuero extenso con otros muchos textos tomados del Fuero Real (§ 733), dando lugar a una nueva redacción más acorde con las nuevas corrientes de la recepción romano canónica. (*Esto ya sucede a nuestro entender con el Fuero de Cuenca «Suma de Derecho Foral», que hay que situar debidamente en la política legislativa del monarca castellano, probablemente Alfonso VIII, como precedente inmediato de la que después seguirán los reyes Fernando III, el Santo, con el Fuero Juzgo, y Alfonso X, el Sabio, con este mismo cuerpo normativo en los primeros años de su reinado, y luego más decididamente con el Fuero Real en los siguientes.*) Por su parte, los jueces locales de Sepúlveda redactan en 1300 un Fuero extenso en el que recogen normas locales con otras tomadas del Fuero de Cuenca (F 327).

¹¹ R. Gibert, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1978, pág. 37.

¹² J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1983, pág. 89. «El Fuero de Cuenca con Soria puede ser el ejemplo de gran texto de ordenamiento local precedente de un modelo o fórmula, a la que se ha llegado en el siglo XIII, y es atribuido a Alfonso VIII, extendiéndose por numerosas localidades, en tanto que la fórmula que le ha servido de modelo se expande por tierras manchegas, andaluzas, leonesas y aragonesas, donde, con modificaciones importantes, constituye el Fuero de Teruel».

¹³ J. M. Pérez-Prendes, *Curso de Historia del Derecho Español*, vol. I, Servicio Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, págs. 558-563. «B) A su vez, pertenecen a la familia de Fueros de Cuenca-Teruel los de Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Sepúlveda, Soria, Castiel-Albarracín, Salamanca, Brihuega, Alcalá de Henares, Coria, Cáceres, Usagre, Fuentes de la Alcarria, etc»..

¹⁴ E. Gacto Fernández, J. A. Alejandro García y J. M.^a García Marín, «El Derecho Histórico de los

motivó la primera fase de la llamada familia de Fueros de Cuenca, sería el de Plasencia al concedérsele entre otros lugares también a esta ciudad igualmente que a Béjar¹⁵. De igual modo, en esta misma línea doctrinal en su expresión y contenido *ius*-histórico, se nos manifiesta Font Rius en sus «Apuntes de Historia del Derecho Español»¹⁶. Es en la obra de Iglesia Ferreirós donde quizás podamos encontrar la mejor base científica y original, no dogmática y recopilada, con un cierto fundamento histórico y doctrinal sobre la posible realidad del tan alardeado

Pueblos de España (Temas para un Curso de Historia del Derecho)», 4.^a ed., Madrid, 1987, pág. 228.

¹⁵ *Ibid.*, *op. cit.*, cont. pág. 228. «El Formulario de los FUeros se concedió, en la primera fase de formación de esta familia, entre otros lugares, a Huete, Alarcón, Plasencia, Béjar, Zorita de los Canes, Iznatoraf, Baeza, Úbeda, etc., y sirvió de base a otros textos redactados a partir de él, como había acontecido en Cuenca; así, una adaptación suya constituye el Fuero de Teruel, que, a su vez, se concede literalmente a la población de Santa María de Albarracín. En un segundo momento, el Fuero de Cuenca, por su parte, inspiraría los de Moya, Alarcón, Alcaraz, Andújar, Montiel, Almansa y Requena (concedidos por Alfonso X), etc., e iba a influir decisivamente en la reestructuración de ordenamientos jurídicos ya formados, que ahora se reelaboran de nuevo, como los de Soria y Sepúlveda.

El Fuero de Cuenca, de desusada extensión –casi 1.000 capítulos– se nos ha conservado en dos códices latinos de mitad del siglo XIII y en otros romanceados más tardíos, y recoge en toda su plenitud el Derecho característico de la extremadura, cuyo núcleo originario acaso haya que buscar en el Fuero de Sepúlveda. El desenvolvimiento de las instituciones evidencia un notable influjo del Derecho romano, desde cuya perspectiva tratan de exponerse, lo que denuncia la intervención de un jurista conocedor del Derecho Común. Gibert ha puesto de manifiesto el empleo de una terminología técnica (conductio, emptio, potestas...) desconocida incluso por el Derecho visigodo, lo que no puede explicarse más que partiendo de esta recepción temprana, en el ámbito local, del Derecho romano-canónico». (J. G. Martínez: «*He aquí centrada la verdadera clave de la cuestión, que plantea el Fuero de Cuenca y su Familia de fueros, que no es otra que la de que el Fuero de Cuenca, a nuestro entender, fue precisamente el vehículo de la política legislativa de Alfonso VIII para obtener un derecho local homogéneo en todo su extenso reino a base de conceder un mismo o similar cuerpo normativo como Fuero local con los particularismos que requiriese cada una de las ciudades, a las que se le concediese a fuero propio y nombre de la localidad, a la que se le otorgaba, aprovechando al mismo tiempo que fuese vehículo de penetración del Derecho Común, que tanto favorecía el poder del Rey frente a las otras instituciones de poder, como era característico en la dispersión de poder y normación, que determinó la realidad sociopolítica del mundo medieval, aprovechando también ello para poner al día y sistematizar el viejo derecho consuetudinario, que se contenía en los "buenos usos" antiguos, que se recoge por escrito en sus redacciones extensas y se sistematiza favorecido y promocionado incluso éste hecho desde el vértice de la misma Monarquía. Es, pues, Alfonso VIII, o alguno otro de igual nombre y no del mismo ordinal en el contexto de la Monarquía castellana, el que promueve esta acción recopiladora del antiguo derecho castellano, dando por resultado "sumas de Derecho foral", como es el Fuero de Cuenca, cuyo instrumento hizo de su política legislativa, como el antecedente más inmediato de lo que después serían las políticas legislativas de Fernando III, el Santo, y su hijo y heredero, Alfonso X, el Sabio.*»)

¹⁶ J. M.^a Font Rius, *Apuntes de Historia del Derecho Español –Parte General–. La evolución general del Derecho Español*, Universidad de Barcelona, pág. 186. «El derecho consuetudinario de esta extensa región de frontera (centrada por el núcleo montañoso del llamado Sistema Ibérico y sus ramificaciones) ofrece un proceso laborioso de fijación y redacción, no esclarecido todavía de modo unánime por los autores. Tal vez debiera buscarse en Sepúlveda y su comarca la base originaria de este derecho (Gibert). Pero, en todo caso, aparecen desde mediados del siglo XII redacciones diversas de un mismo sistema jurídico practicado con variantes locales (Molina de Aragón, ¿1154?; Uclés, 1179; Alcalá de Henares, reelaborado desde 1135 hasta mediados del siglo XIII). Como refundición de distintas redacciones locales de esta zona, se elaboraría, a principios del siglo XIII, un Formulario de fuero local que serviría de modelo para el otorgamiento de numerosos fueros a localidades de las regiones de Cuenca, La Mancha y Jaén, por parte de Alfonso VIII y Fernando III (García Gallo). La redacción más acabada, en cierto modo el epílogo de este derecho municipal castellano, lo representa sin duda el Fuero de Cuenca, versión retocada del aludido Formulario, redactado con carácter privado hacia mediados del

y repetido, hipotético «Formulario de Fueros», del que procediera el Fuero de Cuenca y su familia de fueros, al que sin aludir expresamente a él, sin embargo, da motivos para poder pensar en la posibilidad de su real existencia, al menos desde la base doctrinal de lo que fue el «derecho» y las «leyes» en la mentalidad de aquel período histórico, que va desde el momento de la crucial transición, que resolvió la crisis del cierre del altomedievo en apertura hacia el bajomedievo, mediante la expresión de una nueva mentalidad actuada por la Recepción del Derecho Común y los nuevos principios, que con él se introducen en las relaciones del Poder, el Derecho y el Cuerpo de los Reinos, por causa de un tal tan decisivo evento histórico, que aportó sin duda alguna para la entera Humanidad la evidencia de una nueva realidad. Efectivamente, algo de ese horizonte clarificador, que oteamos, podemos observar en Iglesia Ferreirós, cuando escribe: «Si Alfonso X reconoce que el monarca no estaba obligado a observar sus leyes, aunque debe observarlas, es porque al mismo tiempo el principio de que *lo que place al príncipe tiene fuerza de ley* aparece limitado, ya que el rey no está libre del derecho, está sometido al derecho; el principio romano *princeps legibus solutus* alcanza otra dimensión –dada la mentalidad medieval– cuando en vez de leyes, obra del rey, se habla de derecho, ya que el rey encuentra en el derecho tradicional, aquel que se identifica o con las costumbres racionales o con el derecho natural, es decir, aquel que se identifica con el antiguo y buen derecho con el derecho divino, un límite insuperable.

La independencia del príncipe frente al derecho –no frente a las leyes que conduce a la afirmación de que lo que place al príncipe tiene fuerza de ley choca frontalmente con la idea de un antiguo y buen derecho, identificado con el derecho divino, que siempre es, aunque pueda quedar oculto momentáneamente por los abusos, por los malos usos, como el sol por una nube. La tarea de la

siglo XIII, aunque atribuido a Alfonso VIII como ordenado supuestamente alrededor de 1190. El Fuero de Cuenca ha pasado a constituir el prototipo de los “fueros extensos», no sólo por la extensión de su texto (más de 900 capítulos), sino por el tratamiento amplio de las diferentes partes del derecho (“suma de instituciones forenses” lo llama su propio redactor) y por su mayor desarrollo y perfección técnica, en la que se delata la intervención de una mano romanista cubriendo con formas y terminología nuevas las más típicas instituciones castellanas.

Tradicionalmente se ha venido considerando el Fuero de Cuenca como el centro de una gran familia de fueros, conocida por su nombre, por haber servido de modelo de los mismos en forma más o menos directa (simple reproducción, adaptación a la nueva localidad o mera influencia). Como más destacados entre ellos y más afines a la supuesta matriz figuran el de Teruel (principios del siglo XIII), con adaptaciones al derecho aragonés; el de Soria (de época análoga), más distanciado ya de Cuenca por acoger también otras fuentes (especialmente el *Liber Iudiciorum*) y el de Sepúlveda (redactado tardíamente, a principios del siglo XIV). Pero hay que contar también con las numerosas concesiones o adaptaciones de diversos lugares de su actual provincia, de La Mancha y de Jaén (así, Huete, Alarcón, Baeza, Alcaraz, etc.), llegando incluso hasta la parte meridional de la región leonesa (Plasencia, Béjar). (*Extremadura castellana en el reinado de Alfonso VIII*.) Es posible, empero, que algunos de estos fueros (como Teruel o Soria), evidentemente emparentados con el de Cuenca, se hubieran redactado con independencia del mismo, derivados de alguna de las anteriores redacciones de derecho de la zona. En todo caso, el Fuero de Cuenca, el más famoso de los fueros castellanos, seguirá representando el exponente más calificado de la formación jurídica de la Extremadura castellana».

sociedad altomedieval no radica en crear el derecho, sino simplemente en descubrirlo –en descubrir e identificar la voluntad divina–, para lo cual a veces es necesario proceder a la mejora del derecho, mediante la superación de los malos usos–, de los abusos.

Este último camino –la mejora del derecho– es aquel que seguirán los monarcas castellanos y leoneses para ir afirmando su potestad legislativa. Alfonso IX muestra esta política a través de la tarea de confirmación de los buenos usos y costumbres y la abrogación de los malos usos. De forma clara este mismo plan político-legislativo se manifiesta en la actitud de Alfonso VIII en Castilla, eufórico tras su victoria, en 1212, frente a los musulmanes. Su promesa, dirigida tanto a la nobleza como a los habitantes de las villas, de confirmar los buenos fueros y las buenas costumbres encerraba un grave peligro para el derecho antiguo. Alfonso VIII pide a los habitantes de las ciudades y a la nobleza –tanto secular como eclesiástica– que le presenten por escrito todos los privilegios, costumbres y fueros que tenían, a fin de que él pueda verlos y confirmar aquéllos que son buenos y a pro del pueblo y desechar aquéllos que son malos y contrarios al pueblo. Como se dice en uno de los testimonios conservados de esta promesa, Alfonso VIII «otorgó a todos los Concejos de Castiella todas las cartas que avien del rey Alfonso el Viejo, que gano a Toledo, e las que avien del emperador, e las suas mesmas del» y pidió a los nobles castellanos «que catasen las istorias e los buenos fueros e las buenas costumbres et las buenas façañas que avien e que las escribiesen e que se las llevasen escritas e quel las verie; e aquellas que fueren de enmendar, el gelas enmendarie; e lo que fuese bueno a pro del pueblo, que gelo confirmarie».

Aparentemente Alfonso VIII no pretende arrogarse ninguna prerrogativa nueva, pero es indudable que introduce ya algún elemento peligroso: la tarea de discernir entre el buen derecho y los malos usos se reserva al monarca. No se trata de afirmar que al rey corresponde crear el nuevo derecho, pero sí de atribuirle el monopolio discernitorio entre el antiguo y buen derecho y los malos usos. Además la redacción por escrito del derecho existente, si garantizaba desde este momento de su redacción el respeto a aquel derecho recogido por escrito, suponía igualmente un grave límite para el desarrollo autónomo del derecho en el ámbito municipal y señorial, ya que el derecho no reconocido por escrito perdería su condición de tal y otro tanto le sucedería al nuevo derecho que no procediese ya de privilegios escritos del rey, máxime en una época en la que se abría camino un nuevo derecho, el derecho común, contrario al derecho consuetudinario.

Pese a las palabras recogidas, sabemos que el rey dirigió la misma promesa a municipios y señores, pero sólo los municipios aceptaron tal propuesta, aunque sin mucho entusiasmo, al parecer. A raíz de esta promesa es posible que se iniciara una cierta actividad redaccional del derecho castellano que culminó en la época de Fernando III»,...¹⁷. Ahora sí se explica el por qué de la posibilidad de un hipotético «Formulario de Fueros», producto de la actividad privada de quizá de un letrado,

¹⁷ A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, Ed. Gráficas Signo, Barcelona, 1988, págs. 258-259.

«buen sabidor del derecho», o letrados, del que quizá derivaría el Fuero de Cuenca, en el conjunto de la familia de fueros, que con él en ella se integran entre los que se encuentra también con sus específicas diferencias el de Plasencia.

Mas, desde otra perspectiva académica, Tomás y Valiente cuando se refiere al Fuero de Cuenca y su extensa familia de Fueros, alude igualmente a la hipótesis de un «Formulario previo», del que sería una forma perfeccionada el Fuero conquense, que luego se concedió a otras localidades como Moya, Consuegra, Alcázar de San Juan, Haro, Alcaraz y otras «ciudades tan distantes como Béjar y Plasencia»¹⁸.

El profesor Escudero López, discípulo directo de don Alfonso García-Gallo, en esta cuestión se nos muestra dentro de la corriente institucionalista en la misma línea que, ya en su momento, sostuviera García-Gallo sobre una especie de «formulario de fueros», de donde procedería el Fuero de Cuenca y el uniformismo jurídico municipal característico de la Baja Edad Media en el reino castellano-leonés¹⁹. Claro está que ello no deja de ser un especial modo de acudir a la tesis de un «hipotético formulario» allá donde el rompecabezas *ius*-histórico no nos encaje, aunque siempre como resultancia de ello nos vendría a quedar pendiente la necesidad de descubrir y demostrar por su autor y datación la existencia real en su propio tiempo y espacio histórico de tal «hipotético formulario», que es el fleco pendiente, que siempre quedará por encajar cuando se acuda para explicar

¹⁸ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Ed. Tecnos, 3.ª ed., Madrid, 1981, pág. 153.

¹⁹ J. A. Escudero López, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, 1985, págs. 448-449. «Ya con un planteamiento general, García-Gallo ha sostenido la existencia de un texto previo, que hizo el papel de modelo, el cual habría de acomodarse en distintas fechas a diversas ciudades. Se trata de una especie de *formulario de fueros*—que figura como “fuero de N” y alude a la “villa de N” o al “vecino de N”—, susceptible de ser utilizado en tal o cual lugar tras la sustitución de la inicial por la denominación oportuna. En este formulario ve García-Gallo la gran fuerza motriz del uniformismo jurídico municipal de la Baja Edad Media castellano-leonesa. El propio formulario habría sido reelaborado en Cuenca, apareciendo un derecho tipo que se expande a Extremadura, sin perjuicio de que ya muchas ciudades hubieran hecho uso de él o de alguna de sus redacciones anteriores.

La existencia del formulario (¿...?) de fueros conduce, en fin, a la revisión global de cuanto sabemos acerca de las fuentes medievales de la Extremadura castellano-leonesa, así como de aquellas otras emparentadas con ese enigmático texto (¿...?), tal como de hecho sucede con los fueros concedidos por Fernando III en la provincia de Jaén (Úbeda, Sabiote, Baeza e Iznatoraf). La seguridad reinante hasta hace poco en este campo científico, donde por ejemplo se atribuía a la difusión del Fuero de Cuenca cualquier texto más o menos parecido a él, se ha visto reemplazada cara al futuro por un sinnúmero de interrogantes y de cautelas.

Tal explicación obliga a replantear todo el proceso de formación de la llamada “familia de los fueros de Cuenca”—familia, por cierto, hartamente numerosa— y a una reconsideración de las relaciones genéticas del texto conquense con algún otro muy significativo como el de Teruel.

Así las monografías modernas construidas al hilo de estos fueros llaman la atención por su tono precautatorio y carga dubitativa, porque ciertamente no es fácil atribuir a un determinado texto de precisa fecha cualquier institución jurídica, habida cuenta de esas posibles redacciones anteriores (*que a nuestro entender estaría por descubrir y demostrar en su real existencia histórico-jurídica*) que afloran por un sitio u otro. Nos referimos, claro es, a las monografías serias, y conscientes por tanto de la carga problemática de las fuentes en que se apoyan. Basta leer, por ejemplo, las conclusiones del estudio realizado por García Ulecia sobre *la condición jurídica de las personas en la Extremadura castellano-leonesa* para apreciar hasta qué punto, hoy por hoy, una conclusión inteligente tiene que ver con todo menos con una conclusión apodictica».

y aclarar una cuestión histórica a tan socorrido recurso, que por su propia naturaleza siempre vendrá a actuar como límite y limitación inexorable de lo que con él se pretende explicar. Ya hemos expresado en diversos momentos de este trabajo, cual sea nuestro pensar a este respecto, que no es otro sino que el Fuero de Cuenca, fuere su autor quien fuese, desempeña en la Historia del Derecho Español el precedente más inmediato, en cuanto a la política legislativa de conseguir un Derecho local homogéneo a base de conceder un mismo cuerpo normativo a diversas localidades, como fuero local de éstas y al nombre titular de cada una de aquéllas, a las que se le otorga, recogiendo cada cuerpo normativo la propia peculiaridad de cada localidad en su singularidad específica. El Fuero de Cuenca es, pues, el precedente más inmediato de lo que serán las políticas legislativas del rey Fernando III, el Santo, con el Fuero Juzgo, y luego la de su hijo y sucesor, Alfonso X, el Sabio, con el mismo Fuero Juzgo en los primeros años de su reinado y posteriormente con el Fuero Real.

En análogo y repetitivo sentido doctrinal que el mantenido por Escudero López se nos manifiestan Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, cuando se nos muestran como seguidores de la tesis del «hipotético formulario de fueros», del que con su característico dogmatismo parte García-Gallo para explicar el parentesco del Fuero de Cuenca con relación a los otros fueros en cuya familia se integran, incluido el de Plasencia²⁰.

De otra parte, Fernández Espinar esta cuestión la resuelve con una de sus características «*faenas de aliños*», sin que de un modo expreso se pronuncie sobre el parentesco concreto del Fuero de Plasencia con el de Cuenca²¹, si bien posteriormente en sus específicos esquemas y resúmenes lo recoge en la llave correspondiente a la difusión del Fuero de Cuenca²².

²⁰ E. Montanos Ferrín y J. Sánchez-García, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Ed. Dykinson, Madrid, 1991 (3 vols.), vol. I, págs. 374-375. «Con relación a este texto (Fuero de Cuenca) se plantean varias cuestiones que giran en torno a su origen y a su relación con el texto foral de Teruel. Respecto de su origen, tradicionalmente se ha admitido la tesis de Ureña, según la cual la fecha de redacción del fuero habría que situarla hacia el año 1190. Frente a ésta, García-Gallo sostiene que hacia 1200 se llevó a cabo una refundición de distintas redacciones de los derechos locales de la Extremadura castellana, que adoptó la forma de un formulario, que sirvió de modelo a Alfonso VIII, y posteriormente a Fernando III, para la concesión de ordenamientos jurídicos privilegiados a Huete, Alarcón, Plasencia, Soria, Zorita de los Canes, Iznatoraf, Úbeda y Baeza. Este mismo formulario es revisado y perfeccionado como Fuero de Cuenca a mediados del siglo XIII, aunque el texto se siga atribuyendo a Alfonso VIII, y esta nueva redacción –más tarde retocada– se impone de tal modo que es en adelante el Fuero de Cuenca, y no el formulario, el que se va a extender a otros lugares, tanto a aquéllos que con anterioridad habían recibido ya el formulario, como a otros nuevos. Respecto a la redacción del texto conqense con el Fuero de Teruel, frente a los que han afirmado la primacía del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca, García-Gallo piensa que una de las redacciones más antiguas del formulario, reelaborada en Aragón a principios del siglo XIII es la que dio lugar al Fuero de Teruel; de ahí la estrecha relación que se aprecia entre ambos textos».

²¹ R. Fernández Espinar, *Las Fuentes del Derecho Histórico Español. Esquemas y Resúmenes*, Ed. Ceura, Madrid, 1985, págs. 273-274. «Entre los fueros extensos de León y Castilla hay que destacar, sobre todo, el fuero de Cuenca, concedido por Alfonso VIII a fines del siglo XII, poco después de reconquistar la ciudad, y puede considerarse como el prototipo de fueros extensos. Es una suma de instituciones forales, como lo califica la introducción que lo acompaña. El Fuero de Cuenca es una redacción de Derecho castellano, pero con tendencias reformistas, amplia y cuidada relación de Derecho local que

Para Ramírez Vaquero, siguiendo lo que al respecto sostiene García Ulecia, el Fuero de Plasencia es un «trasplante parcial» del de Cuenca, con notables discrepancias, que le llevan a un sistema peculiar de derecho local placentino o le acercan a normativa procedente de los fueros de Teruel-Albarracín y otros²³.

Queremos, por último, acabar este trabajo recogiendo la postura que al respecto mantiene Majada Neila, que en extraordinaria síntesis recoge las diversas posiciones doctrinales, que la Historiografía contemporánea ha sostenido sobre el Fuero de Cuenca y su familia de fueros, en la que desde Ureña Smenjaud se incluye también el Fuero de Plasencia, en cuanto que éste sea una adaptación romanceada del primero, recogiendo a continuación también las tesis de Caruana Gómez, Gibert, García-Gallo y Martínez Gijón, acudiendo también él al consabido recurso del «hipotético formulario» o el «otro modelo probablemente desaparecido»²⁴, para concluir con la evidencia de que todas las investigaciones del momento actual sobre dicha temática acentúan la necesidad de una edición y estudios críticos para poder resolver con solvente claridad la clásica cuestión de la familia de fueros del Fuero de Cuenca y su conexión con el de Plasencia²⁵.

Con todo lo anteriormente apuntado, sugerido y, en ocasiones, simplemente esbozado a lo largo de la exposición, ponemos punto final al momento presente, sin que ello signifique un definitivo punto y aparte. Mas, quizá sí haya quedado patente la escasa originalidad, que al respecto nos muestra la historiografía jurídica de éste ya para fenecer siglo veinte.

servió de modelo para otros muchos estatutos municipales, y constituye el centro de una numerosa familia de fueros, en la que se incluyen el fuero aragonés de Teruel, concedido por Alfonso II de Aragón; el fuero de Soria, que procede de la primera mitad del siglo XIII; el fuero extenso de Sepúlveda y los fueros de Salamanca, Brihuega, Zorita de los Canes, Cáceres y Usagre. Otros fueros castellanos son el de Zamora, que no está emparentado con el de Cuenca e influyó en los fueros portugueses, y el Fuero de Madrid, obra del municipio de la Villa».

²² R. Fernández Espinar, *op. cit.*, pág. 286: «b) Fuero de Cuenca. Difusión: Huete. Iniesta. Iznatoraf. Madridejos. Montiel. Moya. Plasencia. Puebla de Tiétar. Requena. Sabiote. Soria. Teruel. Zorita de los Canes».

²³ E. Ramírez Vaquero, *op. cit.*, pág. 26.

²⁴ J. Majada Neila, *op. cit.*, pág. 16: «27. Las coincidencias del Fuero de Teruel con otros fueros extensos –Soria, Zorita de los Canes y Plasencia– hablan en favor de una fuente común diferente a Cuenca». Martínez Gijón, «La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación», en *La Crítica del texto*, Leo S. Olschki editore, Firenze, 1971, pág. 431.

²⁵ J. Majada Neila, *op. cit.*, págs. 14-16: «Todos los investigadores coinciden en la necesidad de buenas ediciones como premisa para continuar el estudio sobre la familia del Fuero de Cuenca. A este fin se dirige la presente». «29. La falta de ediciones de fueros del territorio castellano constituye un serio inconveniente para el estudio del conjunto, entre otros, del vocabulario, de la sintaxis jurídica... y, finalmente, de las variedades dialectales». Roudil, *El fuero de Baeza*, Universidad Estatal de Utrech, La Haye, 1962, pág. 47.

Se impone el estudio de cada uno de los fueros para tratar de fijar su origen, su autor, sus elementos integrantes y las posibles fases de su redacción. García-Gallo, *Aportación al estudio de los fueros*, pág. 445.

«No puede precisarse el tiempo que se invertirá en el estudio completo de la historia de la formación de los fueros de la familia de Cuenca... Como es sabido, la aparición o el estudio de nuevos manuscritos puede contribuir a ello». Martínez Gijón, *La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación*, pág. 439.